

	FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA		CÓDIGO	DE-AAES-FR-004
	MATRIZ CONSOLIDACIÓN Y ANÁLISIS OBSERVACIONES PROYECTO RACAE O ENMIENDA		VERSIÓN N°:	5
			VIGENCIA:	1/31/2025

Proyecto RACAE: Enmienda RACAE 65

No.	ORIGEN PERSONA NATURAL O JURÍDICA (EAE, OTRA ENTIDAD DEL ESTADO, CIUDADANÍA O GRUPO DE INTERÉS)	FECHA PRESENTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	CAPÍTULO, TÍTULO, NUMERAL, LITERAL, PÁGINA Y/O PARTE DEL PROYECTO DE RACAE O ENMIENDA	CONTENIDO ACTUAL PROYECTO RACAE O ENMIENDA	OBSERVACIÓN DEL PROYECTO RACAE O ENMIENDA CON ARGUMENTO Y/O FUENTE DE CONSULTA (EAE, OTRA ENTIDAD DEL ESTADO, CIUDADANÍA O GRUPO DE INTERÉS)	ANÁLISIS OFICINA AAES (SE EXPLICA SI SE ACOGE O NO, TOTAL O PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN EN FORMA BREVE)
1	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.001 Definiciones y acrónimos	Verificación de competencia: Es el chequeo periódico requerido para mantener vigente una habilitación, según sea aplicable (Armonizado del RAC 61).	Es un concepto extraído del RACAE 61 PERSONAL AERONÁUTICO DE LA AVIACIÓN ESTADO: PILOTOS. No esta relacionado a las actividades técnicas que realiza el personal técnico (diferente a la tripulación de vuelo), por tano el concepto de competencia y/o su verificación tienen serias diferencias.	Se acoge. Se cambia por la definición del RAC 65.
2	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.005 Aplicación y alcance	(b) Se reconoce como personal aeronáutico, diferente a la tripulación de vuelo, de la Aviación de Estado, a quienes de acuerdo con el presente reglamento se les haya otorgado una licencia y/o certificado de competencia como: (1) Técnico de Mantenimiento Aeronáutico de Aviación de Estado - TMA (licencia o certificado de competencia)	Se debe reconocer al personal de técnico definido en el Decreto Ley 1790 de 2000 donde se define explícitamente a este personal bajo la denominación del Cuerpo Técnico Aeronáutico sin requerir una licencia, teniendo en cuenta que para la FAC este personal es incorporado y entrenado en una escuela técnica aeronáutica.	No se acoge. Los Decretos 1790 de 2000 y 2937 de 2010 tienen finalidades y alcances diferentes. El primero regula las normas de carrera para oficiales y suboficiales, es decir, no busca establecer normas o estándares aeronáuticos y ni relacionados con la seguridad operacional. Esta competencia se la confiere el decreto 2937 a la AAAES al designarle la función de establecer los estándares de formación para el personal aeronáutico de la Aviación de Estado.
3	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.010 Autorización para actuar como personal aeronáutico de la aviación de Estado diferente a la tripulación	(a) Ninguna persona puede actuar como personal aeronáutico de la Aviación de Estado del que trata la sección 65.005 precedente, a menos que se le haya otorgado, conforme al presente reglamento, una licencia o certificado de competencia con sus habilitaciones o autorizaciones vigentes, y cuente con un certificado médico expedido según el RACAE 67 y, cuando corresponda, con la competencia lingüística, curso de repaso y verificación de competencia vigentes y apropiados a las funciones que haya de ejercer. Es responsabilidad del funcionario y del EAE verificar los requisitos necesarios para ejercer las atribuciones que le confiere la licencia o certificado de competencia.	Para el personal Técnico de Mantenimiento NO SE REQUIERE "... un certificado médico expedido según el RACAE 67..." teniendo en cuenta que el RACAE 67 habla es de APTITUD PSICOFÍSICA ESPECIAL DE VUELO PARA LA AVIACIÓN DE ESTADO. No concuerda lo que se quiere regular en el RACAE 65 (dirigido a personal técnico diferente a la tripulación) y el RACAE 67 habla de temas de VIELO. Se pide se corrija y no se genere malas interpretaciones para el personal TECNICO UE HACE MANTENIMIENTO ya que no siempre los Técnicos de mantenimiento son tripulantes de vuelo. Ahora, tengan en cuenta que el personal técnico (Suboficiales), si no vuelan, para cada ascenso presenta por ley exámenes médicos, y si vuelan presentan exámenes médicos cada dos años: la idea es no generar mas recurrencias en los exámenes médicos que tienen programados.	No se acoge. Debe tenerse en cuenta que en la esctructura del RACAE, el capítulo A - Generalidades, busca establecer un marco general de base para los capítulos subsiguientes en los que se cubren los temas específicos, como son las certificaciones para el personal de tránsito aéreo, despachadores, servicios de salvamento y extinción de incendios e instructores de tierra, no sólo los técnicos en mantenimiento aeronáutico. Por lo anterior, en los requisitos generales para los TMA en la sección 65.300 del capítulo D no establece el certificado médico como requisito para la certificación (licencia y/o certificado de competencia) como TMA.
4	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.015 Solicitudes y calificaciones	(c) El EAE de establecer y documentar el procedimiento mediante el cual se otorgan los certificados de competencia, de tal manera que se garantice la verificación imparcial y objetiva del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente RACAE, y debe ser objeto de vigilancia por parte del sistema de garantía de calidad del EAE	Corregir redacción (c) El EAE debe establecer y documentar	Se acoge.
5	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.020 Validez de las certificaciones	(a) Una licencia o Certificado de competencia como personal aeronáutico de la Aviación de Estado diferente a la tripulación de vuelo otorgado bajo el presente RACAE, será válido mientras los siguientes requisitos se mantengan vigentes: (1) Los especificados en cuanto a experiencia reciente y entrenamiento (inicial y periódico) en el presente RACAE, así como los RACAE 142, 147, 91, y el Programa de instrucción y/o entrenamiento del EAE.	Para los técnicos de mantenimiento los RACAE 142 "CENTROS DE EDUCACIÓN AERONÁUTICA DE LA AVIACIÓN DE ESTADO PARA EL ENTRENAMIENTO DE TRIPULANTES DE VUELO" y 91 "REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN" NO APLICAN Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	No se acoge. Debe tenerse en cuenta que en la esctructura del RACAE, el capítulo A - Generalidades, busca establecer un marco general de base para los capítulos subsiguientes en los que se cubren los temas específicos como son las certificaciones para el personal de tránsito aéreo, despachadores, servicios de salvamento y extinción de incendios e instructores de tierra, no sólo los técnicos en mantenimiento aeronáutico.
6	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.020 Validez de las certificaciones	(a) Una licencia o Certificado de competencia como personal aeronáutico de la Aviación de Estado diferente a la tripulación de vuelo otorgado bajo el presente RACAE, será válido mientras los siguientes requisitos se mantengan vigentes: (2) Que el certificado de aptitud psicofísica, otorgado según el RACAE 67, se encuentre vigente según corresponda.	Certificado de aptitud psicofísica, otorgado según el RACAE 67, NO APLICA para el personal técnico de mantenimiento. Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	No se acoge. Debe tenerse en cuenta que en la esctructura del RACAE, el capítulo A - Generalidades, busca establecer un marco general de base para los capítulos subsiguientes en los que se cubren los temas específicos, como son las certificaciones para el personal de tránsito aéreo, despachadores, servicios de salvamento y extinción de incendios e instructores de tierra, no sólo los técnicos en mantenimiento aeronáutico. Por lo anterior, en los requisitos generales para los TMA en la sección 65.300 del capítulo D no establece el certificado médico como requisito para la certificación (licencia y/o certificado de competencia) como TMA.

7	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.020 Validez de las certificaciones	b) Cuando el titular de la licencia o certificado de competencia haya dejado de ejercer actividades aeronáuticas por un periodo mayor a veinticuatro (24) meses y por ello pierda las atribuciones de su certificado de competencia y/o habilitaciones, para restablecer su vigencia debe cumplir con lo siguiente: (1) Tener un certificado médico vigente conforme al RACAE 67, cuando sea aplicable.	Certificado medico, otorgado según el RACAE 67, NO APLICA para el personal técnico de mantenimiento. Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	No se acoge. Debe tenerse en cuenta que en la estructura del RACAE, el capítulo A - Generalidades, busca establecer un marco general de base para los capítulos subsiguientes en los que se cubren los temas específicos, como son las certificaciones para el personal de tránsito aéreo, despachadores, servicios de salvamento y extinción de incendios e instructores de tierra, no sólo los técnicos en mantenimiento aeronáutico. Por lo anterior, en los requisitos generales para los TMA en la sección 65.300 del capítulo D no establece el certificado médico como requisito para la certificación (licencia y/o certificado de competencia) como TMA.
8	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.025 Certificado de competencia	(a) Los Certificados de competencia que otorguen los EAE al personal aeronáutico de la Aviación de Estado diferente a la tripulación de vuelo, se pueden expedir en medio físico o digital, y deben contener como mínimo la siguiente información: (6) Vigencia del Certificado médico (si aplica)	Se solicita retirar el punto 6. NO APLICA para los técnicos de mantenimiento aeronáutico. Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	No se acoge. Debe tenerse en cuenta que en la estructura del RACAE, el capítulo A - Generalidades, busca establecer un marco general de base para los capítulos subsiguientes en los que se cubren los temas específicos, como son las certificaciones para el personal de tránsito aéreo, despachadores, servicios de salvamento y extinción de incendios e instructores de tierra, no sólo los técnicos en mantenimiento aeronáutico. Por eso se hace también la aclaración con la expresión entre paréntesis "(si aplica)". Adicional a esto, en los requisitos generales para los TMA en la sección 65.300 del capítulo D no establece el certificado médico como requisito para la certificación (licencia y/o certificado de competencia) como TMA.
9	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.030 Restricción de las atribuciones del Certificado de competencia durante la disminución de la aptitud psicofísica	(a) El titular de una Licencia o Certificado de competencia previsto en este Reglamento no puede ejercer las atribuciones que éste le confiere, cuando perciba, sea advertido o conozca, con base en sospecha fundada o hecho comprobado, que ha surgido un incumplimiento en tiempo real de los requisitos de aptitud psicofísica según el RACAE 67, sea temporal o permanente y sin importar el plazo que reste de la validez del respectivo Certificado de competencia. (b) El titular de un Certificado de competencia de que trata este Reglamento debe comunicar inmediatamente al Centro Aeromédico Designado todo probable incumplimiento que surja de los requisitos psicofísicos establecidos en el RACAE 67. El EAE debe tratar dicha información conforme con el principio de confidencialidad propia de la historia clínica y con el único fin de adoptar las acciones correspondientes que procedan para minimizar los riesgos en prevención de incidentes, incidentes graves o accidentes de aviación.	Se solicita retirar completamente. Tanto los puntos (a) y (b) están relacionados a cumplimiento del RACAE 67. Teniendo en cuenta que el RACAE 67 habla es de APTITUD PSICOFÍSICA ESPECIAL DE VUELO PARA LA AVIACIÓN DE ESTADO. No concuerda lo que se quiere regular en el RACAE 65 (dirigido a personal técnico diferente a la tripulación). Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	No se acoge. Debe tenerse en cuenta que en la estructura del RACAE, el capítulo A - Generalidades, busca establecer un marco general de base para los capítulos subsiguientes en los que se cubren los temas específicos, como son las certificaciones para el personal de tránsito aéreo, despachadores, servicios de salvamento y extinción de incendios e instructores de tierra, no sólo los técnicos en mantenimiento aeronáutico. Adicional a esto, en los requisitos generales para los TMA en la sección 65.300 del capítulo D no establece el certificado médico como requisito para la certificación (licencia y/o certificado de competencia) como TMA.
10	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.040 Programas de instrucción de y/o entrenamiento	(a) Sólo se puede expedir un Certificado de competencia como personal aeronáutico de Aviación de Estado diferente a la tripulación de vuelo, cuando el titular hubiere sido instruido y entrenado en la competencia a certificar de acuerdo con un Programa de entrenamiento según el RACAE 142, 147 o de acuerdo con la sección 65.055 del presente reglamento.	Para los técnicos de mantenimiento los RACAE 142 "CENTROS DE EDUCACIÓN AERONÁUTICA DE LA AVIACIÓN DE ESTADO PARA EL ENTRENAMIENTO DE TRIPULANTES DE VUELO" NO APLICAN Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	No se acoge. Los CEAAE para los TMA son los 147. Por eso se utiliza la cibjunción "o".
11	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.040 Programas de instrucción de y/o entrenamiento	(b) Los Programas de entrenamiento deben señalar de manera específica lo siguiente: (5) Requisitos previos y criterios de calificación para los chequeos de vuelo.	Se solicita retirar el punto 5. NO APLICA para los técnicos de mantenimiento aeronáutico. Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	Se acoge. No se elimina el numeral, pero se ajusta la redacción cambiando "chequeo de vuelo" por "prueba de pericia".
12	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.045 Exámenes - Procedimientos generales	(c) Exámenes prácticos: La prueba de pericia para obtener el certificado de competencia como Técnico en Mantenimiento Aeronáutico deberá llevarse a cabo por el EAE de acuerdo con los procedimientos establecidos en el MIP del respectivo CEAAE 147 y los estándares de certificación para TMA que establezca y publique la AAAES.	Corregir redacción ... en el MIP del respectivo RACAE 147 y los ...	No se acoge. La expresión "CEAAE 141 / 142 / 147" hace referencia a los CEAAE que operan según el RACAE 141 / 142 / 147 según corresponda.

13	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.065 Evaluaciones de competencia lingüística	(a) Las evaluaciones de competencia se deben realizar mediante exámenes orales y escritos, directos, semidirectos y en forma presencial, que permitan evaluar si una persona es capaz de hablar y comprender el idioma inglés general y el utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo con la escala de competencia lingüística que se describe en el Documento 9835 AN/453 de la OACI.	La evaluación antes indicada y el documento que se menciona de la OACI está dirigido a pilotos, controladores de tránsito aéreo y operadores de estaciones aeronáuticas deben demostrar su capacidad para comunicarse de forma clara y efectiva tanto en fraseología estandarizada como en lenguaje común (o llano). Para el personal de Técnicos de Mantenimiento NO ES APLICABLE. Se solicita por favor hacer la aclaración que no aplica para los Técnicos de Mantenimiento TMA	No se acoge. El documento es claro que la competencia lingüística no es requerida para los TMA como se puede evidenciar en el Capítulo D.
14	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.320 Requisitos de pericia	(b) El postulante a una licencia o certificado de competencia como Técnico de Mantenimiento de Aeronave debe aprobar con un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%), un examen oral y práctico, de acuerdo con los estándares de certificación publicados por la AAAES, sobre las materias propias de la licencia, certificado de competencia y/o habilitación a la cual postula, teniendo en cuenta lo siguiente: (iii) Ser titular de un Certificado Médico vigente, expedido de acuerdo con el RACAE 67.	Certificado medico, otorgado según el RACAE 67, NO APLICA para el personal técnico de mantenimiento. Anteriormente se comentó que no todos los técnicos de mantenimiento son tripulantes de VUELO.	No se acoge. Debe tenerse en cuenta que en la estructura del RACAE, el capítulo A - Generalidades, busca establecer un marco general de base para los capítulos subsiguientes en los que se cubren los temas específicos, como son las certificaciones para el personal de tránsito aéreo, despachadores, servicios de salvamento y extinción de incendios e instructores de tierra, no sólo los técnicos en mantenimiento aeronáutico. Adicional a esto, en los requisitos generales para los TMA en la sección 65.300 del capítulo D no establece el certificado médico como requisito para la certificación (licencia y/o certificado de competencia) como TMA.
15	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.340 Evaluaciones de desempeño	(a) El titular de una licencia o certificado de competencia como TMA e la Aviación de Estado debe realizar y aprobar una evaluación de desempeño (curso de repaso) dentro de un periodo máximo de dos (02) años, bajo los parámetros establecidos en cada EAE. Los resultados de la evaluación deben estar documentados en la carpeta de entrenamiento, adiestramiento o su equivalente del titular, lo anterior como garantía de idoneidad y experticia para el desempeño de las funciones en servicios de mantenimiento aeronáutico.	Se solicitar reevaluar lo siguiente: " ... Los resultados de la evaluación deben estar documentados en la carpeta de entrenamiento, adiestramiento o su equivalente..." Los centros de entrenamiento emiten los certificados de cumplimiento y que curso y aprobó el curso, lo cual debe ser suficiente teniendo en cuenta que son centros de entrafiamiento certificados o avalados por la AAAES.	Se acoge parcialmente. Es indispensable que se documente y registre con la debida trazabilidad los resultados de las pruebas de desempeño de los TMA. Si el certificado y el contenido del curso indican que como parte del curso se realizó también la evaluación de desempeño, se da por cumplido este requisito. En cuanto a la "carpeta de entrenamiento", es de tener en cuenta que la expresión "o su equivalente", abre la posibilidad de utilizar cualquier otro medio que disponga el EAE pero que brinde la trazabilidad y seguridad de la información que se requiere.
16	FAC / JELOG-DILOA-SUMAN	6/30/2026	65.340 Evaluaciones de desempeño	(b) Las evaluaciones deben incluir para un TMA de la Aviación de Estado como mínimo los siguientes temas: (vii) Conocimiento y empleo del SAP.	SAP es una marca de sistemas de información ERP. Se Solicita retirar la palabra SAP y dejar SISTEMA DE INFOMACION con que cuente el EAE	Se acoge.
17	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.100 Requisitos de certificación	(b) El presente capítulo establece los requisitos	Mal numerado, el numeral debe ser (a)	Se acoge.
18	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B	Operador de Estación Aeronáutica	La denominación "Operador de Estación de Información Aeronáutica y Meteorológica" describe de manera precisa las funciones desempeñadas por el titular de la licencia, las cuales comprenden la recepción, procesamiento, actualización y suministro de información aeronáutica y meteorológica esencial para la seguridad, regularidad y eficiencia de las operaciones aéreas. Por el contrario, el término "Operador de Estación Aeronáutica" resulta genérico y puede asociarse a diversas actividades relacionadas con las telecomunicaciones aeronáuticas, sin reflejar claramente el alcance específico de las atribuciones y competencias requeridas para la prestación de los servicios de información aeronáutica y meteorológica: Coregir en el Capítulo B: Operador de Estación de Información Aeronáutica y Meteorologica	No se acoge. Ya la sección 65.175 en el literal (a) especifica cuales son las atribuciones del titular de un certificado de competencia como Operador de Estación Aeronáutica.

19	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B		Se recomienda unificar algunos subcapítulos del reglamento, toda vez que el documento regula los Servicios a la Navegación Aérea de la Aviación de Estado y se observa una separación marcada entre los Operadores de Estación de Información Aeronáutica y Meteorológica y los Controladores de Tránsito Aéreo. En el caso de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, la formación como Operador de Estación constituye una fase inicial dentro del proceso de capacitación de los Controladores de Tránsito Aéreo, por lo que ambas competencias se encuentran estrechamente relacionadas. En consecuencia, su integración permitiría una mayor coherencia normativa y una mejor correspondencia con la realidad operacional de los Entes de Aviación de Estado. UNIFICAR ESTOS CAPITULOS, COMO EN LOS CAPITULOS ANTERIORES: 65.175 Condiciones para ejercer las atribuciones del titular de un certificado de competencia como Operador de estación aeronáutica Y 65.165 Condiciones para ejercer las atribuciones del certificado de competencia como CTA	No se acoge. La distinción entre los dos roles busca dar la flexibilidad a los EAE para que puedan designar al personal de manera ajustada a su doctrina, ya que no necesariamente todos los EAE deben ajustarse a la FAC. De igual manera, el separarlos no representa conflicto alguno con el programa de la FAC, ya que de acuerdo con el RACAE no son excluyentes.
20	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.105 Requisitos generales para obtener el certificado de competencia	(2) Acreditar que ha cursado y aprobado satisfactoriamente el curso de Controlador de Tránsito Aéreo impartido por un CEAAE, o por un Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero, certificado por una Autoridad Aeronáutica en el que se cubran como mínimo los temas que se indican en la sección 65.110 literal (a) y 65.135 del presente reglamento.	La certificación deberá ser expedida por un Centro de Educación Aeronáutica de Aviación de Estado (CEAAE) de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, por ser la institución responsable de la dirección técnica, estandarización y supervisión de los Servicios a la Navegación Aérea de la Aviación de Estado. Lo anterior garantiza la aplicación uniforme de procedimientos, criterios de formación y estándares operacionales para el personal ATS de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, asegurando la interoperabilidad y homogeneidad en la prestación de dichos servicios.: (2) Acreditar que ha cursado y aprobado satisfactoriamente el curso de Controlador de Tránsito Aéreo impartido por un CEAAE de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, o por un Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero, certificado por una Autoridad Aeronáutica en el que se cubran como mínimo los temas que se indican en la sección 65.110 literal (a) y 65.135 del presente reglamento.	Se acoge parcialmente. El documento regulatorio para los CEAAE en los se que se imparte la instrucción inicial a CTA y OEA está aún en proyecto de desarrollo, por lo que se deja abierta la referencia como "CEAAE correspondiente" o "CEAAE autorizado", de tal forma que cuando se regulen estos centros se pueda hacer la referencia específica. Por otro lado, no existe fundamento suficiente para designar a ESUFA como único CEAAE autorizado ni a DINAV no certificador. Lo anterior teniendo en cuenta que DINAV es el proveedor de servicios para la Navegación aérea para la Aviación de Estado.
21	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.105 Requisitos generales para obtener el certificado de competencia	(2) Cursar y aprobar el curso de instrucción correspondiente en un CEAAE, o en un Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero, certificado por una Autoridad Aeronáutica, que incluya como mínimo los temas que se indican en la sección 65.110 literal (b) del presente reglamento.	Se observa que el requisito de cursar y aprobar un programa de formación específico en un CEAAE podría estar orientado a promover la creación e implementación de un curso de Operador de Estación Aeronáutica en el ámbito de la Aviación de Estado. No obstante, actualmente la Fuerza Aeroespacial Colombiana no dispone de dicho programa de formación, por lo que la exigencia de este requisito podría generar una barrera para la certificación del personal encargado de estas funciones. En consecuencia, se considera pertinente definir un régimen de transición o mecanismos alternativos de acreditación de competencias, hasta tanto se desarrolle, apruebe e implemente el respectivo curso en el CEAAE de la FAC.	No se acoge. La FAC debe ajustar sus programas al presente reglamento. Aunque no se establece específicamente un régimen de transición, la nota de la sección 61.005 que los EAE tienen hasta enero de 2029 para realizar los ajustes necesarios (dos años aproximadamente).
22	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.105 Requisitos de experiencia	(1) Haber cursado y aprobado satisfactoriamente un curso de instrucción en un CEAAE del respectivo EAE que incluya como mínimo los temas que se indican en la sección 65.110 literal (a)	Se recomienda descartar este requisito, toda vez que su contenido ya se encuentra contemplado en el numeral 65.105(a)(2) como requisito general para la obtención del certificado de competencia. En consecuencia, su inclusión en el apartado de requisitos de experiencia resulta redundante y no aporta un criterio adicional de experiencia operacional que justifique su permanencia.	No se acoge. Se verificó la redacción del texto sin encontrarse inconsistencias ni redundancias.
23	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.105 Requisitos de experiencia	(1) Haber cursado y aprobado satisfactoriamente un curso de instrucción en un CEAAE del respectivo EAE que incluya como mínimo los temas que se indican en la sección 65.110 literal (b)	Se recomienda descartar este requisito, toda vez que su contenido ya se encuentra contemplado en el numeral 65.105(B)(2) como requisito general para la obtención del certificado de competencia. En consecuencia, su inclusión en el apartado de requisitos de experiencia resulta redundante y no aporta un criterio adicional de experiencia operacional que justifique su permanencia.	No se acoge. Se verificó la redacción del texto sin encontrarse inconsistencias ni redundancias.

24	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.120 Requisitos de pericia	(a) El solicitante de un Certificado de Competencia como Controlador de Tránsito Aéreo o como Operador de Estación Aeronáutica debe presentar y aprobar una prueba de pericia de acuerdo con el programa de instrucción y/o entrenamiento del respectivo CEAAE y la sección 65.045 del presente reglamento.	Se solicita eliminar este requisito, toda vez que la pericia del personal ya es evaluada y acreditada mediante los procesos de formación, entrenamiento, evaluación y habilitación operacional desarrollados por el respectivo Ente de Aviación de Estado (EAE). En consecuencia, la exigencia de una prueba de pericia adicional genera duplicidad en los mecanismos de evaluación establecidos y no aporta un criterio adicional para determinar la competencia del personal. Así mismo, se recomienda revisar el uso del término "solicitante", toda vez que en la Aviación de Estado la obtención de certificados de competencia no obedece a solicitudes individuales del personal, sino a los requerimientos operacionales y de gestión del talento humano definidos por cada Ente de Aviación de Estado (EAE). En consecuencia, el proceso de formación, entrenamiento, evaluación y certificación se desarrolla de manera institucional, conforme a las necesidades y proyección operacional de cada EAE.	Se acoge. Si ya la pericia es evaluada de acuerdo con el programa de instrucción actual, no se requiere implementar una evaluación adicional, ya que esa evaluación puede ser considerada como una prueba de pericia.
25	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.140 Requisitos de instrucción y experiencia práctica para expedir una Habilitación de Controlador de Tránsito Aéreo.	(a) El solicitante de una Habilitación de Control de Aeródromo debe: (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción para esta Habilitación en un CEAAE, o en un Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero certificado perteneciente o certificado por una Autoridad Aeronáutica, que incluya como mínimo los temas indicados en la sección 65.135 (a)(1) del presente reglamento.	Se solicita revisar este requisito, toda vez que las habilitaciones operacionales se encuentran directamente asociadas a los procedimientos, equipos, dependencias y condiciones particulares de cada Ente de Aviación de Estado (EAE). En consecuencia, la instrucción y evaluación para la obtención de una habilitación debería ser responsabilidad del respectivo EAE, a través de sus programas de entrenamiento y habilitación operacional, y no necesariamente de un Centro de Educación Aeronáutica de Aviación de Estado (CEAAE). (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción para esta habilitación, desarrollado y certificado por el respectivo Ente de Aviación de Estado (EAE), conforme a sus procedimientos operacionales, que incluya como mínimo los temas indicados en la sección 65.135 (a)(1) del presente reglamento.	No se acoge. Los CEAAE dependen directamente de cada EAE, y funcionan conforme a sus procesos de educación. Sin embargo, la competencia de establecer el estándar de formación para el personal aeronáutico de la Aviación de Estado es únicamente de la AAAES.
26	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.140 Requisitos de instrucción y experiencia práctica para expedir una Habilitación de Controlador de Tránsito Aéreo.	(b) El solicitante de una Habilitación de Control de Aproximación por Procedimientos o de Control de Área por Procedimientos debe: (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción para esta Habilitación en un CEAAE, o en un Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero certificado perteneciente o certificado por una Autoridad Aeronáutica, que incluya como mínimo los temas indicados en la sección 65.135 (a)(1) del presente reglamento.	Se solicita revisar este requisito, toda vez que las habilitaciones operacionales se encuentran directamente asociadas a los procedimientos, equipos, dependencias y condiciones particulares de cada Ente de Aviación de Estado (EAE). En consecuencia, la instrucción y evaluación para la obtención de una habilitación debería ser responsabilidad del respectivo EAE, a través de sus programas de entrenamiento y habilitación operacional, y no necesariamente de un Centro de Educación Aeronáutica de Aviación de Estado (CEAAE). (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción para esta habilitación, desarrollado y certificado por el respectivo Ente de Aviación de Estado (EAE), conforme a sus procedimientos operacionales, que incluya como mínimo los temas indicados en la sección 65.135 (a)(2) del presente reglamento.	No se acoge. Los CEAAE dependen directamente de cada EAE, y funcionan conforme a sus procesos de educación. Sin embargo, la competencia de establecer el estándar de formación para el personal aeronáutico de la Aviación de Estado es únicamente de la AAAES.
27	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.140 Requisitos de instrucción y experiencia práctica para expedir una Habilitación de Controlador de Tránsito Aéreo.	(c) El solicitante de una Habilitación de Control de Aproximación por Vigilancia o Control de Área por Vigilancia debe: (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción a la Habilitación en un CEAAE, o en un Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero perteneciente o certificado por una Autoridad Aeronáutica, que incluya como mínimo los temas indicados en la sección 65.135 (a)(3) del presente reglamento.	Se solicita revisar este requisito, toda vez que las habilitaciones operacionales se encuentran directamente asociadas a los procedimientos, equipos, dependencias y condiciones particulares de cada Ente de Aviación de Estado (EAE). En consecuencia, la instrucción y evaluación para la obtención de una habilitación debería ser responsabilidad del respectivo EAE, a través de sus programas de entrenamiento y habilitación operacional, y no necesariamente de un Centro de Educación Aeronáutica de Aviación de Estado (CEAAE). (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción para esta Habilitación, desarrollado y certificado por el respectivo Ente de Aviación de Estado (EAE), conforme a sus procedimientos operacionales, que incluya como mínimo los temas indicados en la sección 65.135 (a)(3) del presente reglamento.	No se acoge. El estándar de para formación inicial de los CTA es el mismo para todos los EAE, la instrucción o capacitación adicional que cada EAE considere necesaria, podrá impartirla sin que esto represente conflicto alguno con el cumplimiento del presente reglamento.
28	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.150 Validez de las Habilitaciones	(a) La Habilitación pierde su validez, cuando el Controlador de Tránsito Aéreo de la Aviación de Estado, haya dejado de ejercer las atribuciones otorgadas durante un período igual o superior a seis (6) meses.	(a) La Habilitación pierde su validez, cuando el Controlador de Tránsito Aéreo de la Aviación de Estado, haya dejado de ejercer las atribuciones otorgadas durante un período igual o superior a cuatro (4) meses.	No se acoge. No se ofrece un motivo argumentado para la modificación. No obstante, se recuerda que lo establecido en el presente reglamento es un estándar mínimo a partir del cual el EAE tiene total autonomía para establecer los requisitos que considere convenientes, siempre y cuando no sean en ningún momento menos restrictivos.

29	FAC / DINAV	26/06/2026	CAPITULO B, 65.165 Condiciones para ejercer las atribuciones del certificado de competencia como CTA	(a) Para mantener vigentes las atribuciones del certificado de competencia como Controlador de Tránsito Aéreo con sus Habilitaciones y poder ejercerlas, todo Controlador de Tránsito Aéreo deberá atender las siguientes reglas: (1) Efectuar y aprobar un curso de repaso, máximo cada dos (2) años calendario, conforme al programa de instrucción y/o entrenamiento del respectivo CEAAE. (2) Una parte del curso de repaso se puede impartir de manera semipresencial en las instalaciones del aeródromo correspondiente, y la otra de manera presencial en las instalaciones de un CEAAE, CEA, o en un Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero perteneciente o certificado por una Autoridad Aeronáutica, o en un simulador ATC. En todo caso, de acudirse a esta modalidad, la parte presencial no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del curso. (3) El curso de repaso debe tener una duración mínima a setenta y dos (72) horas (teóricoprácticas) y actualizará conocimientos sobre regulaciones aéreas y procedimientos, análisis de eventos operacionales, manejo de emergencias, contingencias y situaciones inusuales, anormales y de emergencia, toma de decisiones, nuevas herramientas tecnológicas y otros temas que el CEAAE o cualquiera de los centros descritos en el numeral anterior, considere pertinentes, de acuerdo con las actualizaciones de las reglamentaciones locales y los SARP's de la OACI, o de las normas aplicables a la AE. (4) Aprobar una verificación de competencia cada dos (2) años ante un Instructor ATS o Supervisor ATS, conforme al Programa de instrucción y/o entrenamiento del respectivo CEAAE. Estos chequeos se pueden realizar en el puesto de trabajo o en un simulador ATC. (b) (Reservado)	Se recomienda sustituir el término "curso de repaso" por "curso recurrente" y establecer una periodicidad de tres (3) años calendario. Lo anterior, considerando que en la Aviación de Estado estas actividades constituyen el principal mecanismo para la verificación y mantenimiento de las competencias del personal ATS, integrando procesos de actualización normativa, entrenamiento operacional, fortalecimiento de habilidades y evaluación del desempeño. Se recomienda revisar la terminología empleada en el numeral 65.165(a)(4), toda vez que la actividad allí descrita como "verificación de competencia" corresponde a lo que tradicionalmente se ha denominado en la Fuerza Aeroespacial Colombiana como "repaso". (a) Para mantener vigentes las atribuciones del certificado de competencia como Controlador de Tránsito Aéreo con sus Habilitaciones y poder ejercerlas, todo Controlador de Tránsito Aéreo deberá atender las siguientes reglas: (1) Efectuar y aprobar un curso recurrente, máximo cada tres (3) años calendario, conforme al programa de instrucción y/o entrenamiento del respectivo CEAAE de la FAC. (2) Una parte del curso de repaso se puede impartir de manera semipresencial en las instalaciones del aeródromo correspondiente, y la otra de manera presencial en las instalaciones de un CEAAE de la FAC, Centro de Instrucción Aeronáutica nacional o extranjero perteneciente o certificado por una Autoridad Aeronáutica, o en un simulador ATC. En todo caso, de acudirse a esta modalidad, la parte presencial no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del curso. (3) El curso de repaso debe tener una duración mínima a setenta y dos (72) horas (teóricoprácticas) y actualizará conocimientos sobre regulaciones aéreas y procedimientos, análisis de eventos operacionales, manejo de emergencias, contingencias y situaciones inusuales, anormales y de emergencia, toma de decisiones, nuevas herramientas tecnológicas y otros temas que el CEAAE o cualquiera de los centros descritos en el numeral anterior, considere pertinentes, de acuerdo con las actualizaciones de las reglamentaciones locales y los SARP's de la OACI, o de las normas aplicables a la AE.	No se acoge. Tener en cuenta que la presente reglamentación es para la Aviación de Estado y no únicamente para la FAC, por lo que los términos se ajustan a un uso estandarizado de términos para todo el personal aeronáutico de la aviación de estado (RACAE 61, 63 y 65). El período propuesto de 3 años es menos restrictivo y sólo podrá ser reemplazado por un medio alternativo con el que se pueda garantizar un nivel de seguridad equivalente o superior.
30	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.170 Autorización para ejercer atribuciones como supervisor radar	65.170 Autorización para ejercer atribuciones como supervisor radar	Se solicita reestructurar el presente capítulo, considerando que la Aviación de Estado no cuenta con Centros de Control Radar dentro de su estructura operacional, por lo que la denominación "Supervisor Radar" no resulta aplicable a los Entes de Aviación de Estado (EAE). Adicionalmente, se observa que el contenido del artículo hace referencia a las atribuciones, designación y autorización de Supervisores ATS, por lo que se recomienda armonizar el título y el articulado para evitar inconsistencias conceptuales. Asimismo, se considera pertinente que la necesidad de contar con Supervisores ATS en las diferentes dependencias ATS sea determinada por cada EAE de acuerdo con su estructura organizacional, capacidades operacionales, volumen de tránsito y necesidades del servicio. En el caso de los aeródromos y demás dependencias ATS, corresponderá a cada EAE establecer los cargos, funciones, requisitos y procedimientos para la designación y autorización de supervisores, conforme a sus manuales y procedimientos internos.	No se acoge. 1) Aunque no se cuente actualmente con esta capacidad, se busca establecer el marco normativo para el caso en que esta capacidad se adquiera. 2) No se observa objetivamente discrepancia alguna entre el título y el contenido de la sección. 3) Cada EAE es autónomo para establecer requisitos adicionales a los establecidos en el presente reglamento.

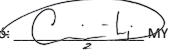
31	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.175 Condiciones para ejercer las atribuciones del titular de un certificado de competencia como Operador de estación aeronáutica	b) Para mantener vigentes las atribuciones de la licencia de Operador de Estación Aeronáutica, con sus habilitaciones y poder ejercerlas, todo Operador deberá: (1) Efectuar y aprobar un curso de repaso cada cuatro (4) años calendario, conforme al programa de instrucción y/o entrenamiento del respectivo CEAAE 2) Una parte del curso de repaso podrá impartirse de manera semipresencial; en todo caso, de recurrirse a esta modalidad la parte presencial no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del citado curso. (3) El curso de repaso tendrá una duración no inferior a 72 horas (teórico - prácticas) y actualizará conocimientos sobre derecho aeronáutico y regulaciones aéreas, actualización en nuevos procedimientos para las telecomunicaciones, información aeronáutica, meteorología e información de vuelo, según la habilitación o habilitaciones vigentes del interesado; radioayudas, aeródromos y demás instalaciones para la navegación aérea, cartas aeronáuticas, además de los correspondientes talleres, foros y seminarios del caso.	Se solicita reconsiderar este requisito, toda vez que actualmente la Fuerza Aeroespacial Colombiana no cuenta con un curso de formación inicial para Operador de Estación Aeronáutica impartido por un CEAAE. En consecuencia, no resulta procedente exigir un curso de repaso o recurrencia asociado a un programa de instrucción que no ha sido implementado formalmente.	No se acoge. Si el EAE va a emplear a un funcionario para ejercer las atribuciones de un OEA deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, incluyendo la creación de la oferta académica correspondiente si no existe.
32	FAC / DINAV	25/06/2026	CAPITULO B, 65.175 Condiciones para ejercer las atribuciones del titular de un certificado de competencia como Operador de estación aeronáutica	(4) Aprobar cada cuatro (4) años un chequeo práctico de pericia en el puesto de trabajo ante un Instructor ATS o Supervisor ATS conforme al Programa de instrucción y/o del respectivo CEAAE.	(4) Aprobar cada dos (2) años un chequeo práctico de pericia en el puesto de trabajo ante un Instructor ATS o Supervisor ATS conforme al Programa de instrucción y/o del respectivo EAE .	No se acoge. 1) Si el EAE considera necesario realizar un chequeo práctico de pericia con mayor recurrencia podrá hacerlo sin que eso represente conflicto alguno con el RACAe 65. 2) Los CEAAE dependen directamente de cada EAE, por lo que la modificación sugerida no se considera necesaria.
33	FAC / DINAV	6/25/2026	65.005 Aplicación y alcance (C)	Los EAE podrán certificar de manera autónoma a su personal aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo previo cumplimiento de los requisitos de experiencia, instrucción teórico-práctica, y exámenes establecidos en el presente reglamento y de acuerdo con la doctrina de cada EAE. Para tal fin, el EAE expedirá un certificado de competencia en el que se especifiquen las habilitaciones correspondientes de acuerdo con el presente reglamento.	Se establece que la Fuerza Aeroespacial Colombiana será la única entidad autorizada para certificar al personal aeronáutico distinto de la tripulación de vuelo de los Equipos de Apoyo en Tierra (EAE) pertenecientes a los Servicios a la Navegación Aérea, previo cumplimiento de los requisitos de experiencia, instrucción teórico-práctica y evaluaciones establecidos en el presente reglamento, así como de la doctrina aplicable a cada EAE. Para tal efecto, la Fuerza Aeroespacial Colombiana expedirá un certificado de competencia en el que se consignen las habilitaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento para los Servicios a la Navegación Aérea.	Se acoge parcialmente. Los Certificados de competencia serán otorgados por cada EAE. Sin embargo, se adiciona a las secciones 65.015, literal (b), 65.100 (b) y 65.105 (a)(8) que "El certificado de competencia como Controlador de Tránsito Aéreo y sus habilitaciones sólo podrán ser otorgados previo visto bueno y aprobación de la Dirección de Navegación Aérea de la Fuerza Aeroespacial Colombiana."
34	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.340 Evaluaciones de desempeño	Conocimiento y empleo del SAP.	Extraer requisitos de formación académica, conocimientos explícitos en "sistemas SAP", se debe emplear la sigla ERP Planificación de Recursos Empresariales. Excluir esta es una herramienta para centralizar, unificar y automatizar todas las operaciones de una organización en una sola plataforma. No es una habilidad a desarrollar en los TMA	Se acoge.
35	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	Apéndice 1 pag: 63, 64, 65, 66 Cargos de los TMA	Inglés Técnico	* Desarrollo comprensión lectora (Reading) para la interpretación de la IRS * Examen ALCPT como herramienta para medir las competencias tanto de la comprensión oral (Listening), como la comprensión lectora (Reading).	No se acoge. Las alternativas propuestas carecen de detalle y no son reconocidas como estándar de inglés técnico.
36	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.060 Competencia lingüística	(c) El EAE establecerá los medios, métodos y procedimientos para acreditar el requisito indicado en el literal (b) anterior, ya sea mediante una certificación internacional expedida por un proveedor de servicios de evaluación, o mediante una certificación expedida por el EAE. En todo caso, los criterios de evaluación deberán ajustarse al Documento 9835 AN/453 de la OACI.	Clarificar, desalinear ICAO o certificación internacional	No se acoge. La estandarización del inglés como el idioma internacional de la aviación obedece a un lineamiento de la OACI, y son ellos quienes han establecido el único estándar de evaluación de esta competencia.

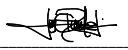
37	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	Capítulo A Generalidades de 65.065 Evaluaciones de competencia lingüística	Las evaluaciones de competencia se deben realizar mediante exámenes orales y escritos, directos, semidirectos y en forma presencial, que permitan evaluar si una persona es capaz de hablar y comprender el idioma inglés general y el utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo con la escala de competencia lingüística que se describe en el Documento 9835 AN/453 de la OACI	Especificar que es únicamente para el personal de para controladores de tránsito aéreo, para el personal técnico: * Desarrollo comprensión lectora (Reading) para la interpretación de la IRS * Examen ALCPPT como herramienta para medir las competencias tanto de la comprensión oral (Listening), como la comprensión lectora (Reading).	No se acoge. El examen ALCPPT no cumple con los requisitos de competencia para controladores aéreos.
38	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	Capítulo D TÉCNICO DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO DE LA AVIACIÓN DE ESTADO 65.300 Requisitos generales para la certificación	Los requisitos de instrucción y experiencia que se establecen en las secciones 65.110 y 65.115 podrán reducirse hasta no menos del 70% en la intensidad horaria que se indica siempre y cuando el EAE pueda demostrar ante la AAAES que ha establecido y documentado los métodos y procedimientos alternos y adecuados	No es coherente este párrafo ya que las secciones 65.110 y 65.110 se refieren a: Requisitos de conocimientos y Requisitos de experiencia pero para el personal a) Controlador de Tránsito Aéreo de la Aviación b) Operador de estación aeronáutica	Se acoge. Se corrige el texto y se hace referencia a las secciones 65. 305 y 65.310.
39	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.020 Validez de las certificaciones	(1) Tener un certificado médico vigente conforme al RACAE 67, cuando sea aplicable.	Dar claridad, como aplica para los TMA	Se acoge. Las indicaciones específicas se dan en cada capítulo, y en el capítulo D no se incluye este requisito para los TMA.
40	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.320 Requisitos de pericia	(iii) Ser titular de un Certificado Médico vigente, expedido de acuerdo con el RACAE 67.	Dar claridad, como aplica para los TMA	Se acoge. Las indicaciones específicas se dan en cada capítulo, y en el capítulo D no se incluye este requisito para los TMA.
41	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.040 Programas de instrucción y/o entrenamiento	(a) Sólo se puede expedir un Certificado de competencia como personal aeronáutico de Aviación de Estado diferente a la tripulación de vuelo, cuando el titular hubiere sido instruido y entrenado en la competencia a certificar de acuerdo con un Programa de entrenamiento según el RACAE 142, 147 o de acuerdo con la sección 65.055 del presente reglamento.	Programa de entrenamiento según el RACAE 147, este requisito no se alinea a las condiciones actuales de la Tecnología en Soporte Aeroespacial (TSO), ni curso CRES, como se detallo en la reunión sostenida el 02 de junio (JEAES-AAAES) Se plantea establecer que sea potestativo del EAE	No se acoge. Es el CEAEE y el EAE quienes deben ajustarse al RACAE y no al contrario, teniendo en cuenta que no se regula para un sólo EAE sino para toda la Aviación de Estado.
42	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.315 Requisitos de instrucción	El funcionario deberá presentar un Título o Certificado de aprobación del curso teórico y su fase práctica otorgado por un Centro de Educación Aeronáutica de la Aviación Estado (CEAAE) según el RACAE 147 o por un Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) certificado por la UAEAC bajo la norma RAC 147 en el cual conste que cursó satisfactoriamente en su totalidad el programa de entrenamiento aprobado para su TMA o la habilitación solicitada	Imprescindible evaluar las condiciones particulares de la formación que desarrolla el personal en ESUFA, dado que dentro de este proceso se estructura el entrenamiento en tres vertientes, el primero de ellos la formación militar, por otra parte la educación formal en paralelo a su capacitación como Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico (TMA), haciendo especial énfasis en que las asignaturas que desarrollan principalmente esta último rol son las asociadas a las materias de profundización, por lo tanto es indispensable tener en cuenta este parámetro en el establecimiento de requisitos, adicional también trata el tema de la incorporación dentro del cuerpo técnico aeronáutico, de personal incorporado en el curso regular de escalafonamiento de suboficiales (CRES), quienes en la ESUFA desarrollaran el curso básico de Mantenimiento con una intensidad de 400 horas. Omitir la palabra título, y enmarca como curso básico de mantenimiento La fase practica no se desarrollo en CEAAE, extarer.	No se acoge. Los requisitos de calificación y competencia que establece el RACAE 65 para los TMA buscan establecer un nivel aceptable de Seguridad Operacional, la cual no puede estar sujeta o verse degradada por los requisitos de la formación militar y la educación formal. Reducir el requisito actual y vigente desde hace más de dos años, de 1100 horas de instrucción práctica y 900 horas de experiencia práctica (2000 horas) a sólo 400 horas de instrucción es una reducción significativa que tiene un impacto en los requisitos de seguridad operacional.
43	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.045 Exámenes y Procedimientos generales	(c) Exámenes prácticos: La prueba de pericia para obtener el certificado de competencia como Técnico en Mantenimiento Aeronáutico deberá llevarse a cabo por el EAE de acuerdo con los procedimientos establecidos en el MIP del respectivo CEAAE 147 y los estándares de certificación para TMA que establezca y publique la AAAES.	Reevaluar esta alineado al RACAE 147, estructurar que se desarrolle de acuerdo a lineamientos EAE	Se acoge parcialmente. Por supuesto que debe realizarse de acuerdo con los lineamientos del EAE, pero este a su vez, debe alinearse al RACAE 147. Los CEAAE son parte de los EAE, pero deben ajustarse a lo establecido en los RACAE 141, 142 y/o 147 según corresponda.
44	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.055 Reconocida Instrucción	El reconocimiento tanto de la instrucción recibida en un CIAC/CEAC según el RAC 141,142 o 147, como de la instrucción recibida en el extranjero estará sujeto únicamente a necesidades operacionales y administrativas debidamente sustentadas por el EAE ante la AAAES.	Reevaluar esta alineado al RACAE 147, estructurar que se desarrolle de acuerdo a lineamientos EAE	Se acoge parcialmente. Por supuesto que debe realizarse de acuerdo con los lineamientos del EAE, pero este a su vez, debe alinearse al RACAE 147. Los CEAAE son parte de los EAE, pero deben ajustarse a lo establecido en los RACAE 141, 142 y/o 147 según corresponda.

45	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.300 Requisitos generales para la certificación	Haber cursado y aprobado satisfactoriamente un curso básico de Técnico (mecánico) de mantenimiento de aeronaves en un Centro de Educación Aeronáutica de la Aviación de Estado según el RACAE 147, o en un Centro de instrucción de aeronáutica civil según el RAC 147 y de acuerdo con la sección 65.055 del presente reglamento; durante el cual, además de la instrucción en las materias teóricas, habrá efectuado entrenamiento práctico.	Programa de entrenamiento según el RACAE 147, este requisito no se alinea a las condiciones actuales de la Tecnología en Soporte Aeroespacial (TSO), ni curso CRES, como se detallo en la reunión sostenida JEAES-AAAES (02 de JUN) Se plantea establecer que sea potestativo del EAE	No se acoge. 1) Los CEAAE y sus programas deben ajustarse al RACAE y no al contrario. 2) La Tecnología en Soporte Aeroespacial (TSO) y el curso CRES fueron creados posterior a la primera enmienda del RACAE 65 y 147, por lo que se debió haber tenido en cuenta una norma aeronáutica para la Aviación de Estado vigente en ese momento y ajustarse a ella, o haber presentado ante la AAAES una solicitud de exención.
46	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.300 Requisitos generales para la certificación	Los requisitos de instrucción y experiencia que se establecen en las secciones 65.110 y 65.115 podrán reducirse hasta no menos del 70% en la intensidad horaria que se indica siempre y cuando el EAE pueda demostrar ante la AAAES que ha establecido y documentado los métodos y procedimientos alternos y adecuados para validar los conocimientos o experiencia previos del solicitante	Programa de entrenamiento según el RACAE 147, este requisito no se alinea a las condiciones actuales de la Tecnología en Soporte Aeroespacial (TSO), ni curso CRES, como se detallo en la reunión sostenida JEAES-AAAES (02-JUN) Se plantea establecer que sea potestativo del EAE	No se acoge. 1) Los CEAAE y sus programas deben ajustarse al RACAE y no al contrario. 2) La Tecnología en Soporte Aeroespacial (TSO) y el curso CRES fueron creados posterior a la primera enmienda del RACAE 65 y 147, por lo que se debió haber tenido en cuenta una norma aeronáutica para la Aviación de Estado vigente en ese momento y ajustarse a ella, o haber presentado ante la AAAES una solicitud de exención.
47	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.310 Requisito de experiencia	(a) Para el otorgamiento de la licencia o certificado de competencia como TMA, el funcionario deberá acreditar que cuenta como mínimo como mínimo de un (01) año o más de novecientos (900) horas de experiencia como se indica en el literal (f) del apéndice 1 del RACAE 147	Desasociar cantidad de horas (900 horas, que sea potestativo a los procesos internos del EAE, en el caso particular de la FAC, cumplimiento de la NAT del área de conocimiento nivel de pericia 4	No se acoge. 1) Hay que tener en cuenta que que Decreto 2937 asigna a la AAAES la función de "Adoptar métodos y procedimientos encaminados a estandarizar" [...] el "Entrenamiento de tierra y/o de vuelo para el personal de tripulantes, técnicos de operaciones y mantenimiento de las aeronaves". Al delegar esta función a los EAE existe el riesgo de que los estándares de seguridad en aviación terminen supeditados a necesidades administrativas de la fuerza, degradando así las defensas ante los peligros en aviación, entre ellos, el error humano. 2) Tampoco se puede pasar por alto que este requisito en particular es un estándar internacionalmente aceptado en la industria aeronáutica orientado garantizar un nivel mínimo de competencia de los TMA por medio del cual se minimice la probabilidad del error humano en el mantenimiento de las aeronaves, y su degradación debe justificarse y argumentarse mediante un método alternativo de mitigación que garantice un nivel de seguridad equivalente.
48	FAC / JEAES-DIEAF	6/22/2026	65.325 Habilitaciones del titular de un reconocimiento TMA	(4) Armamento aéreo	Evaluar excluir	No se acoge. Aunque aún esta habilitación no se ha desarrollado a detalle, la AAAES considera que, dada su importancia y los riesgos asociados, en la siguiente enmienda deben establecerse estándares mínimos para asegurar la competencia del personal que se desempeña en esta especialidad.
49	FAC / IGEFA-DISOP-SUPRE	7/2/2026	Capítulo e, personal de servicios de salvamento y extinción de incendios en entes de aviación de estado SSEI,	(a) Ninguna persona puede desempeñarse como Personal de Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI) en un Ente de Aviación de Estado, a menos que esa persona:	¿Qué EAE, va a certificar el Personal de Servicios de Salvamento y Extinción de incendios?	Se acoge. Cada EAE certifica su personal.
50	FAC / IGEFA-DISOP-SUPRE	7/2/2026	Capítulo e, personal de servicios de salvamento y extinción de incendios en entes de aviación de estado SSEI, numeral 65.405	Para optar a un certificado de competencia de un Ente de Aviación de Estado, el solicitante debe:	El numeral indica licencia o certificación, se debe considerar que los dos términos pueden generar confusión, todo el personal debería estar bajo una licencia, pero la certificación es para el personal que ejecuta las tareas o quien las sabe hacer. O si la licencia se refiere a la licencia de conducción nombrada en el numeral 4	Se acoge. El único término válido para este caso es el de Certificado de Competencia.
51	FAC / IGEFA-DISOP-SUPRE	7/2/2026	Capítulo e, personal de servicios de salvamento y extinción de incendios en entes de aviación de estado SSEI, numeral 65.406, literal (a) numeral (3)	Acreditar que ha cursado y aprobado satisfactoriamente la instrucción para el Personal de Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SSEI) de acuerdo con la sección 65.410 y el Apéndice 3 del presente reglamento.	No se evidencia el Apéndice 3, en el reglamento para su revisión	Se acoge. Se cambia la referencia del Apéndice 3 por la sección 65.425
52	FAC / IGEFA-DISOP-SUPRE	7/2/2026	Capítulo e, personal de servicios de salvamento y extinción de incendios en entes de aviación de estado SSEI, numeral 65.410, literal (a) numeral (1,2,3,4,5,6)	Requisitos de conocimientos teóricos	No estamos de acuerdo con la cantidad de horas asignadas por materias,	No se acoge. No hay una solicitud ni sugerencia, sin embargo, se recuerda que si el EAE considera necesario impartir un programa más amplio, lo puede hacer asegurándose que se incluyan como mínimo las materias y horas del RACAE. En todo caso, la propuesta específica del EAE puede ser examinada a mayor detalle en la mesa de trabajo programada.

53	FAC / IGEFA-DISOP-SUPRE	7/2/2026	Capítulo e, personal de servicios de salvamento y extinción de incendios en entes de aviación de estado SSEI, numeral 65.415, literal (a) numeral (1,2,3)	Requisitos de experiencia, practicos	No estamos de acuerdo con la cantidad de horas asignadas por materias, se debería reconsiderar las horas en algunas materias que son más pertinentes, que otras.	No se acoge. No hay una solicitud ni sugerencia, sin embargo, se recuerda que si el EAE considera necesario impartir un programa más amplio, lo puede hacer asegurándose que se incluyan como mínimo las materias y horas del RACAE. En todo caso, la propuesta específica del EAE puede ser examinada a mayor detalle en la mesa de trabajo programada.
54	FAC / IGEFA-DISOP-SUPRE	7/2/2026	Capítulo e, personal de servicios de salvamento y extinción de incendios en entes de aviación de estado SSEI, numeral 65.425, literal (b) numeral (1 y 2)	Requisitos del Programa de Instrucción y entrenamiento	La suma de las horas no es la misma de numeral 65.415, por verificar.	No se acoge. Se verifica la sumatoria de las horas por materia, y se evidencia que no hay discrepancia.
55	FAC / IGEFA-DISOP-SUPRE	7/2/2026	Capítulo e, personal de servicios de salvamento y extinción de incendios en entes de aviación de estado SSEI, numeral 65.425 literal (c)	Entrenamiento recurrente:	Se debe indicar cual es el temario de la capacitación teórica, como practica con el fin de unificar, el reentrenamiento debería ser más practico que teórico para los cursos recurrentes, también se debe considerar la cantidad de funcionarios que realizarían su recurrencia y los escenarios ideales para el reentrenamiento.	No se acoge. El literal indica que el entrenamiento recurrente "incluirá las materias y prácticas del programa inicial" y debe incluir 40 horas (una semana) de práctica.
56	FAC / DIOMO	7/3/2026	CAPÍTULO C65.205 Requisitos generales para obtener el certificado de competencia Página 42	(a) El solicitante de un Certificado de competencia de un Despachador de Vuelo debe:	Se solicita se ajuste de la siguiente manera: (a) El solicitante de un Certificado de competencia como Despachador de Vuelo debe:	Se acoge.
57	FAC / DIOMO	7/3/2026	CAPÍTULO C, 62.205 Requisitos generales para obtener el certificado de competencia Página 42	(2) Contar con una licencia como despachador de vuelo otorgada o convalidada por la UAEAC según el RAC 65, o de lo contrario cumplir con los siguientes numerales. (3) Haber cursado y aprobado el curso básico de despacho en un CIAC certificado por la UAEAC según el RAC 141, o en un CEAEE de acuerdo con el programa de instrucción del EAE y la sección 65.210 del presente capítulo. (4) Aprobar un examen de conocimientos realizado por el EAE sobre los temas que se indican en la sección 65.210 del presente capítulo. (5) Aprobar el examen práctico realizado por el EAE.	Mal numerado a partir del número (3) ya que hace parte del numeral 2. Se solicita sea designado como numeral 2.1, 2.2 y 2.3	Se acoge.
58	FAC / DIOMO	7/3/2026	CAPÍTULO C, 62.215 Instrucción de transición y autorizaciones de tipo Página 45, Numeral C	(2) Determinar la trayectoria de vuelo óptima correspondiente a un tramo determinado y, elaborar en forma manual o por computadora, planes de vuelo precisos, y	Se solicita sea reemplazada por la palabra "digital"	Se acoge.
59	SSEI AVIACION EJERCITO	7/3/2026	65.415 Requisitos de experiencia	2) Ejercicios de extinción con agentes extintores, con el uso de vehículos y equipos especializados	(2) Ejercicios de extinción a fuego vivo a presión, con el uso de agentes extintores, vehículos y equipos especializados	No se acoge. No se ofrece un motivo argumentado para la modificación.
60	SSEI AVIACION EJERCITO	7/3/2026	65.425 Requisitos del Programa de Instrucción y entrenamiento	(c) Entrenamiento recurrente: Comprenderá un curso de repaso de una intensidad no menor a 80 horas (40 horas teóricas y 40 horas de práctica) que deberá realizarse cada dos (2) años e incluirá las materias y prácticas del programa inicial.	(c) Entrenamiento recurrente: Comprenderá un curso de repaso de una intensidad no menor a 80 horas (40 horas teóricas y 40 horas de práctica) que deberá realizarse cada un (1) año, incluirá las materias y prácticas del programa inicial, así como ejercicios de rescate y supresión de incendios con fuego vivo a presión en aeronaves de ala fija y ala rotatoria, simulando las diferentes emergencias que se puedan presentar.	No se acoge. No se ofrece un motivo argumentado para la modificación.

Fecha de elaboración: 01/08/2026

Elaboró:  MY CRISTIAN VÁSQUEZ, con funciones como Jefe ARP AE / Fecha 01/08/2026

Vo.Bo.:  TC LUIS DUARTE, con funciones como EPPYR / Fecha

Validó:  TC GINA RUIZ, EEALA / Fecha

Vo.Bo.:  CR MAURICIO CASTRO, Subjefe Oficina AAAES / Fecha

Validó:  CR. FABIO OSPINA, Jefe Oficina AAAES / Fecha